



# BOLETÍN OFICIAL

SERIE A · ACTIVIDAD LEGISLATIVA

## 2. PROPOSICIONES DE LEY

### 2.01 TEXTO PRESENTADO

*Proposición del Grupo Parlamentario Popular de Ley del Principado de Asturias de Deporte (10/0143/0037/10422)*

*(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 6 de septiembre de 2016.)*

Mercedes Fernández González, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Deporte.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, según establece el artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía, tiene la competencia en deporte y ocio. Al amparo del mismo, se aprobó por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte.

Ha transcurrido el tiempo y ha quedado evidenciado que la regulación y el tratamiento normativo no se adecuan a la actual demanda y realidad del deporte en nuestra comunidad. El escenario del deporte ha evolucionado de forma coherente a la evolución de la sociedad asturiana y la Ley 2/1994 se muestra insuficiente para las acciones que demanda una política pública eficaz y eficiente de fomento de la actividad física y el deporte.

La Carta Europea del Deporte para Todos, de 1975, actualizada en 1992, adoptada por la conferencia de ministros responsables del deporte, reconoce la práctica del deporte como un derecho general de los ciudadanos y un deber de los poderes públicos de estimularla con fondos públicos de manera apropiada, poniendo de manifiesto las aportaciones que el deporte puede realizar al desarrollo tanto personal como social del ser humano.

Con el Libro Blanco sobre el Deporte, aprobado por la Comisión Europea en 2007, se ahonda en determinados aspectos como la mejora de la salud a través de la actividad física, el papel del deporte en la educación y la formación y su potencial para la inclusión e integración social y la igualdad de oportunidades. Incluyendo un importante factor, la dimensión económica del deporte, al considerarlo como un elemento importante en el desarrollo local y regional, y poniendo de manifiesto sus sinergias con el turismo.

A ello deben unirse las recomendaciones que las Directrices de la actividad física de la Unión Europea de 2008 contienen para los poderes públicos locales, regionales y nacionales de los Estados miembros para apoyar la actividad física que promueve la salud, a partir de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y con un enfoque transversal.

A través de la presente ley se delimitan claramente las competencias entre las distintas Administraciones públicas y se crea la Comisión intersectorial de la actividad física y el deporte, adscrita a la Consejería competente en materia de deporte.

Además esta ley extiende su regulación a los agentes de la actividad física y el deporte, los deportistas y demás personal técnico, así como otros colectivos que intervienen.

Por las razones expuestas, es necesaria esta nueva ley para adaptar la actividad física y el deporte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias a las nuevas circunstancias deportivas, sociales y económicas, y que responda a las necesidades de los ciudadanos y de los agentes deportivos de la Comunidad del Principado de Asturias en el ámbito de la actividad física y del deporte.

## II

La Ley 2/1994, de 29 de diciembre, ha quedado obsoleta y se hace necesario abordar de nuevo esta materia a fin de adaptarla y dar respuesta a las nuevas realidades del ámbito de la actividad física y del deporte.

Se hace necesario determinar qué se entiende por actividad física y deporte, ya que, en la actualidad, debido a todas las manifestaciones deportivas cuyo fin no busca la competición, sino la práctica orientada al bienestar y a la adquisición de hábitos de vida saludable, regulando así tanto el deporte escolar como el universitario, creando un comité en cada uno de los ámbitos que abarque a todos los sectores que puedan estar implicados.

Una de las transformaciones más importantes de la ley es la profesionalización del deporte, estableciendo los distintos agentes intervinientes en la actividad física y el deporte, con el fin de evitar el intrusismo, fijando las titulaciones necesarias para el ejercicio de cada una de las profesiones vinculada a este sector.

Si bien la Ley 2/1994 ya recogía la clasificación de las entidades deportivas era conveniente realizar una clasificación más sencilla, introduciendo y concretando la regulación y funcionamiento de las distintas clases y en especial de las federaciones deportivas y dando soluciones a aquellas modalidades deportivas que no cuenten con todos los requisitos establecidos para crear una federación para que se puedan agrupar por medio de secciones independientes y autónomas entre sí en la federación polideportiva.

Establecemos un plan director de infraestructuras con el fin de ordenar y garantizar una apropiada utilización de las infraestructuras deportivas, estableciendo así los requisitos y condiciones que deben tener las mismas y creando un registro autonómico de infraestructuras deportivas.

Es conveniente establecer una política que fomente la investigación en la materia de la actividad física y del deporte, además de establecer una asistencia y protección a los deportistas haciendo obligatorios seguros de responsabilidad civil, así como la obligatoriedad de reconocimientos médicos.

Se introduce un régimen sancionador para dar repuesta a los riesgos que se producen a la hora de participar en eventos deportivos y así garantizar la seguridad de la actividad deportiva y del deporte y ampliando así el tradicional régimen de disciplina deportiva.

Debido a las dificultades económicas para encontrar recursos se hace conveniente garantizar la sostenibilidad económica de las entidades deportivas, con la introducción de mecanismos y medidas que incentiven las aportaciones dentro del ámbito privado y la creación de medidas en el ámbito público.

## III

La ley se estructura en once títulos que comprenden un total de 131 artículos, en cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título preliminar, “Disposiciones generales”, establece el objeto y ámbito de aplicación, introduciendo las definiciones de actividad física y deporte, y sienta los principios rectores de actuación a seguir en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y del deporte autóctono.

El título I, “Competencias y organización”, establece la distribución de las distintas competencias entre la Administración autonómica y local; con el fin de evitar duplicidades o solapamientos, se crea la Comisión intersectorial de la actividad física y el deporte como órgano colegiado con funciones de asesoramiento, consultivas de coordinación de los distintos programas en el ámbito de la actividad física y el deporte.

El título II, “Agentes de la actividad física y del deporte”, estableciendo la definición y clases de deportistas, así como sus derechos y obligaciones, y regulando el resto de agentes de la actividad física y del deporte, donde se incluyen técnicos del deporte, jueces, personal docente, directores, directivos, gestores, organizadores, representantes, espectadores y guías en el medio natural.

El título III, “De la actividad física y del deporte escolar y universitario”, sienta las bases de la actividad física y el deporte tanto en el ámbito escolar como en el universitario, creando para su eficiente puesta en funcionamiento y gestión sendos comités formados por personas relacionadas con cada uno de dichos ámbitos.

El título IV, “De la organización deportiva”, consta de cinco capítulos, “Entidades deportivas”, “Las federaciones deportivas”, “Clubes deportivos”, “Agrupaciones deportivas, grupos deportivos y

sociedades anónimas deportivas” y “El Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias”. El capítulo I establece la naturaleza, clases y aspectos comunes de las entidades deportivas.

El capítulo II establece la naturaleza y régimen jurídico de las federaciones deportivas autonómicas, regulando las bases de su estructura orgánica y regulando los principios de su funcionamiento.

El capítulo III establece las bases de la naturaleza, régimen jurídico, estructura y funcionamiento de los clubes deportivos.

El capítulo IV regula en líneas generales las agrupaciones deportivas, grupos deportivos y sociedades anónimas.

El capítulo V sienta los principios básicos de organización y funcionamiento del registro del Principado de Asturias.

El título V, “Competiciones deportivas y licencias”, está dividido en dos capítulos: capítulo I, “Competiciones deportivas”, y capítulo II, “Licencias”.

El capítulo I establece la tipología de las competiciones y los requisitos de cada una de ellas, creando un registro de eventos deportivos.

El capítulo II sienta las bases de las licencias federativas, estableciendo las garantías de los deportistas que se encuentren en posesión de ellas.

El título VI, “De las infraestructuras deportivas”, consta de tres capítulos: “Disposiciones generales”, “Plan director de las infraestructuras deportivas del Principado de Asturias” y “Regulación de las infraestructuras deportivas”.

El capítulo I establece el concepto y clasificación de las infraestructuras deportivas.

El capítulo II sienta las bases para la planificación de las infraestructuras deportivas.

El capítulo III establece el régimen de construcción y funcionamientos de las infraestructuras deportivas.

El título VII, “Dopaje y violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte”, se divide en dos capítulos en los cuales se sientan las bases mínimas en estas materias hasta que el Principado de Asturias no apruebe unas disposiciones específicas, optando por la aplicación de las disposiciones estatales.

En el título VIII, “Formación, investigación y salud”, se establecen las bases para la formación, creando la Escuela Deportiva del Principado de Asturias, se fomenta la investigación y se establece la protección sanitaria de los deportistas.

El título IX se divide en tres capítulos, “Régimen sancionador”, “Disciplina deportiva” y “Tribunal del deporte”, en los cuales se establecen las infracciones y sanciones tanto del régimen sancionador como de la disciplina deportiva y se crea el tribunal de justicia.

El título X, “Financiación pública y privada”, fija los mecanismos para establecer medidas de apoyo al deporte tanto en lo que se refiere al ámbito público como privado, creando una distinción de concesión anual para premiar y reconocer las actuaciones en materia deportiva que realizan las sociedades mercantiles, “Reconocimiento empresarial deportivo”.

Finalmente, el título XI, “Mediación y arbitraje”, prevé un procedimiento de arbitraje y resolución extrajudicial sobre cuestiones deportivas para las que no se establezca otro tipo de procedimiento.

#### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

La presente ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico de la actividad física y el deporte en el ámbito y marco de competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

##### **Artículo 2. Definiciones**

1. Se considera actividad física, a los efectos de esta ley, la realización de movimientos corporales, planificados, estructurados y repetitivos realizados con un objeto relacionado con la mejora de uno o más componentes de la condición física de la persona.

2. Se considera deporte, a los efectos de esta ley, el ejercicio físico practicado individual o colectivamente con carácter competitivo o no competitivo debidamente reglamentado, y dirigido por personal cualificado, cuya organización y desarrollo se encuentran dentro del ámbito de las federaciones deportivas, de las Administraciones públicas de Comunidad Autónoma del Principado de Asturias o de otras entidades asociativas públicas o privadas.

### **Artículo 3. Acervo de la actividad física y del deporte**

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias valora los beneficios que la actividad física y el deporte aportan a la mejora de la salud pública, a la educación, la formación y la cultura, la cohesión social y el respeto al medio ambiente.

### **Artículo 4. Principios rectores de actuación**

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán, en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de todos los ciudadanos a la práctica de la actividad física y el deporte, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- a) El derecho de todos los ciudadanos a practicar, conocer y participar en la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones.
- b) La consideración de la actividad física y el deporte como actividades sociales que mejoran la salud y aumentan la calidad de vida y bienestar.
- c) Garantizar el acceso a la actividad física y el deporte a aquellos sectores de la sociedad con mayores dificultades para ello, en especial, las personas con discapacidad, las mujeres y la población en situación de riesgo.
- d) Potenciar y fomentar la práctica de la actividad física y del deporte en las personas mayores elaborando programas específicos por la Consejería competente en coordinación con la Consejería de Sanidad.
- e) El reconocimiento de la actividad física y del deporte como valor educativo.
- f) La concienciación y represión de sustancias nocivas y perjudiciales para la salud.
- g) La promoción y regulación del asociacionismo deportivo.
- h) La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias colaborará y tutelaré las federaciones deportivas, a fin de conseguir de manera más eficaz aquellos objetivos comunes.
- i) Fomentar y promocionar el deporte de competición y de alto rendimiento con programas que faciliten esta práctica.
- j) Proteger y garantizar el estado de salud de los deportistas y establecer modalidades de seguro en el deporte.
- k) La colaboración y coordinación con las universidades del Principado de Asturias para el desarrollo del deporte universitario y la investigación en la actividad física y el deporte.
- l) La elaboración de los planes y directrices generales de infraestructuras deportivas, de acuerdo con el Plan director de infraestructuras deportivas, que garantice una adecuada, suficiente y equilibrada red básica pública de infraestructuras deportivas.
- m) Incentivar las aportaciones del sector público y privado destinadas al desarrollo de la actividad física y del deporte, reglamentando las figuras de patrocinio y mecenazgo.
- n) Garantizar una actuación transversal de todos los agentes implicados en estas áreas.

### **Artículo 5. Deporte autóctono**

1. Se entiende por deporte autóctono aquella actividad deportiva que tradicionalmente se desarrolla en el Principado de Asturias como elemento de identidad cultural propio de la comunidad.
2. La Consejería competente en materia de deporte promoverá la recuperación, el mantenimiento, la práctica y el desarrollo de los deportes autóctonos asturianos como elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura, apoyando su conocimiento y práctica mediante su difusión dentro y fuera de la comunidad autónoma.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de un deporte como autóctono asturiano.

## TÍTULO I COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN

### CAPÍTULO I ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

### **Artículo 6. De las Administraciones públicas, autonómica y local en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias**

Las distintas Administraciones públicas del Principado de Asturias colaborarán, se coordinarán y compartirán información a fin de racionalizar todas las acciones y medios disponibles apoyando tanto el deporte de competición debidamente organizado como las actividades deportivas

recreativas y de ocio, así como las acciones encaminadas al desarrollo de la actividad física y del deporte de las personas atendiendo a su diversidad.

### **Artículo 7. Competencia de los órganos de la Comunidad Autónoma**

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene atribuida en exclusividad las competencias en materia de deporte y ocio. Para el desarrollo de estas competencias, se establecen los correspondientes instrumentos de colaboración y coordinación entre los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sin perjuicio de los supuestos delegados en la presente ley.

Del mismo modo, la Administración del Principado de Asturias se coordinará con el Estado y el resto de las comunidades autónomas.

## CAPÍTULO II COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

### **Artículo 8. Competencias del Consejo de Gobierno**

- a) Establecer los principios de coordinación en el ámbito deportivo entre las Administraciones públicas y entre estas y las entidades deportivas.
- b) Estructurar y planificar las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público garantizando el equilibrio y cohesión territorial.

### **Artículo 9. Competencias de la Consejería competente**

La Consejería en materia de actividad física y deporte tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) De acuerdo con la normativa aprobada por la Junta General del Principado de Asturias y de las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, dirigirá la política deportiva.
- b) Desarrollará la normativa técnica de las instalaciones deportivas de uso público.
- c) Designará los miembros de los distintos comités regulados en la presente ley.
- d) Cuando los bienes inmuebles de las federaciones del Principado de Asturias hayan sido financiados en todo o en parte en su adquisición o construcción, será la Consejería la que autorizará su gravamen o enajenación.
- e) Impulsar el deporte en edad escolar, estableciendo su ordenación y organización.
- f) Contribuirá con las universidades en el programa de actividad física y deporte universitario.
- g) Establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento y calificación de nuevas modalidades y especialidades deportivas.
- h) Complementar la oferta municipal realizando campañas de divulgación y promoción.
- i) Promover estilos de vida saludables elaborando con la Consejería competente en materia de salud iniciativas, actuaciones y programas.
- j) Fijar una política activa de lucha contra el dopaje y de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba e intolerante en el deporte.
- k) Autorizar o denegar la constitución de las entidades deportivas prevista en la presente ley, así como revocar, en su caso, su inscripción en el Registro del deporte del Principado de Asturias.
- l) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución de las federaciones deportivas asturianas aprobando sus estatutos y reglamentos y estableciendo los criterios para la elaboración y supervisión de sus presupuestos.
- m) Calificar las competiciones deportivas de ámbito autonómico, así como autorizar la utilización de denominaciones como “Campeonato del Principado de Asturias”, “Copa del Principado de Asturias” o expresiones de contenido similar. La autorización se entenderá otorgada en las competiciones que, organizadas o reconocidas por las federaciones deportivas asturianas, tengan esas denominaciones, salvo prohibición expresa, que deberá ser motivada.
- n) Colaborar con la Universidad de Asturias para impulsar la investigación de la actividad física y el deporte.
- ñ) Cualquier otra facultad atribuida por esta u otras leyes o por las normas que las desarrollen.

## CAPÍTULO III COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

### **Artículo 10. Competencias de los municipios**

Los municipios, en materia de actividad física y deporte, tienen atribuidas las siguientes competencias:

- a) Fomentar la actividad deportiva en el ámbito local.
- b) Construir, gestionar y mantener instalaciones y equipamientos deportivos, de titularidad pública local en su demarcación territorial.
- c) Garantizar el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre la reserva de los espacios para la práctica de la actividad física y el deporte.
- d) Promocionar y colaborar con las asociaciones y entidades deportivas en la organización y patrocinio de las actividades en el ámbito local.
- e) Fomentar, desarrollar y ejecutar los programas locales en la edad escolar.
- f) Potenciar los deportes populares en su ámbito local.
- g) Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente ley.

#### **Artículo 11. Cesión, utilización y censo de instalaciones deportivas**

1. Las instalaciones deportivas propiedad del Principado de Asturias podrán ser cedidas a los municipios donde radiquen dichas instalaciones, mediante el establecimiento de los convenios que procedan, en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrá a su disposición las instalaciones de titularidad municipal financiadas total o parcialmente por ella, siempre que se realicen actividades de interés regional.
3. Los municipios deberán tener actualizado un registro de todas las infraestructuras deportivas radicadas en su territorio, del cual darán traslado al registro autonómico recogido en el artículo de la presente ley.

#### **Artículo 12. Comisión intersectorial de la actividad física y del deporte**

1. Adscrita a la Consejería competente en materia de deporte se crea como órgano colegiado la Comisión intersectorial de la actividad física y del deporte, con funciones asesoras, consultivas, de coordinación y evaluación de los distintos programas en el ámbito de la actividad física y del deporte
2. Su organización, composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente. En todo caso, formarán parte de la misma:
  - a) Un representante, con rango, al menos, de director general en cada uno de los siguientes ámbitos de educación, cultura, deporte, salud, justicia y medio ambiente.
  - b) Representantes de la Administración local.
  - c) Representantes de las federaciones deportivas asturianas.
  - d) Representantes de las asociaciones deportivas del Principado de Asturias.
  - e) Un representante de la Universidad de Oviedo.
  - f) Un representante del colegio oficial de los profesionales del deporte.

### TÍTULO II AGENTES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

#### **Artículo 13. Deportista: Concepto y clases**

1. Son deportistas, a los efectos de esta ley, las personas físicas que practiquen individualmente o en grupo una modalidad deportiva, o actividad deportiva de forma espontánea u organizada, competitiva o no en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
2. Se distinguen los siguientes tipos de deportistas:
  - a) Deportistas federados.
  - b) Deportistas no federados.

#### **Artículo 14. Derechos de los deportistas**

1. Son derechos de los deportistas en el Principado de Asturias:
  - a) Practicar libremente el deporte.
  - b) No ser discriminados con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del deporte con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud, siendo tratados con respeto a su integridad y dignidad personal, sin ser objeto de vejaciones físicas o morales.
  - c) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas, garantizando el cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

- d) Orientación e información en relación con los medicamentos y sustancias de efectos dopantes y los riesgos que entrañan para la salud.
  - e) Garantizar la formación del personal técnico.
  - f) Garantizar el desarrollo de la actividad deportiva.
  - g) Garantizar la contratación de los seguros previstos en la ley.
2. En las competiciones deportivas, son derechos de los deportistas de competición los siguientes:
- a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones y actividades oficiales o no oficiales de acuerdo con los requisitos y garantías establecidos en la presente ley.
  - b) Garantizar por parte del organizador la existencia de dispositivos de primeros auxilios y la suscripción de los seguros deportivos obligatorios recogidos en la ley.
  - c) Participar, cuando sean designados para ello, en las selecciones deportivas asturianas.
  - d) Disponer de la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente.
  - e) Disfrutar de becas, premios y otros reconocimientos en los términos que reglamentariamente se determinen, estableciendo una reserva para colectivos de especial necesidad de promoción.

### **Artículo 15. Deberes de los deportistas**

1. Son deberes de las personas deportistas en el Principado de Asturias:
- a) Cumplir los protocolos mínimos de la protección de la salud durante la práctica deportiva.
  - b) Respetar el principio de igualdad, no realizando ningún acto discriminatorio en el desarrollo de la práctica deportiva.
  - c) Respetar las normas establecidas en el uso de las instalaciones, equipamientos u otros espacios deportivos.
  - d) No poner en peligro la propia integridad física ni la de terceros, respetando las recomendaciones y orientaciones establecidas.
  - e) Respetar el medio ambiente en la práctica del deporte.
  - f) Respetar las reglas del juego limpio en la práctica deportiva.
2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas de competición tienen los siguientes deberes:
- a) Cumplir las normas reglamentarias de las distintas modalidades y las condiciones de seguridad, salud y los reconocimientos médicos exigidos.
  - b) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas asturianas.
  - c) Respetar a los compañeros, técnicos, jueces y árbitros deportivos.
  - d) Conocer y cumplir la normativa de la federación a la que pertenecen.
  - e) Destinar las becas a los fines deportivos para los que se otorgaron.

### **Artículo 16. Deportistas de alto nivel y deportistas de alto rendimiento**

1. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias apoyará y promoverá el deporte de alto nivel en su ámbito y colaborará con la Administración General del Estado en la elaboración de las relaciones de deportistas de alto nivel en los términos previstos en la legislación estatal.
2. Se consideran deportistas de alto rendimiento regional aquellos que, no siendo deportistas de alto nivel ni de alto rendimiento nacional, tengan unos rendimientos deportivos que se consideran de interés para la promoción del deporte en el Principado de Asturias.
3. Corresponde a la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte, en colaboración con las federaciones deportivas del Principado de Asturias, elaborar una lista de deportistas de alto rendimiento regional de acuerdo con los criterios objetivos que se establecen en el Decreto 173/2015, de 21 de octubre, por el que se regula la calificación de alto rendimiento para los deportistas, entrenadores y árbitros del Principado de Asturias. Dicha lista se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.
4. La iniciación al rendimiento de los deportistas del Principado de Asturias constituye una primera etapa hacia el deporte de alto nivel y de alto rendimiento y a tal efecto la Consejería competente en materia deportiva establecerá, junto con las federaciones deportivas, ayudas a dichos deportistas para conseguir sus objetivos.

### **Artículo 17. Técnicos del deporte: concepto y clases**

1. Las personas que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con la titulación académica deportiva establecida, de forma remunerada o no remunerada se considerarán técnicos del deporte.
2. De acuerdo con esta ley se clasifican en:

- a) Técnicos profesionales.
- b) Técnicos sin dedicación profesional.
3. Todos los técnicos del deporte estarán sujetos a las obligaciones que en el ámbito laboral, tributario o de seguridad social les sean de aplicación, conforme a la legislación respectiva.
4. No podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error respecto de las distintas categorías establecidas en esta ley, identificando actividades o servicios ofrecidos por quienes no dispongan de la titulación académica requerida en caso.
5. Es requisito indispensable que todos los técnicos profesionales acrediten tener formación en primeros auxilios.
6. Quedan fuera del ámbito competencial de los técnicos del deporte las actividades relacionadas con el buceo profesional, las actividades de salvamento y socorrismo profesional, así como las actividades profesionales de conducción de vehículos de motor o de gobierno de embarcaciones, cuando estas no tengan carácter deportivo.

### **Artículo 18. Técnicos profesionales: concepto y clases**

1. Son técnicos profesionales aquellas personas que, cualificadas con la formación requerida, prestan, de forma remunerada, los servicios propios de cada una de las distintas categorías de la profesión de técnico en el ámbito deportivo. Se clasifican en las siguientes categorías:

a) Instructor deportivo.

El profesional que realiza actividades de instrucción deportiva, aprendizaje, animación, acondicionamiento o mantenimiento físico grupal no enfocadas a la competición deportiva.

Para poder ser instructor deportivo se requiere estar en posesión de al menos uno de estos títulos: Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo.

Título de maestro de Primaria con la especialidad en Educación Física o el correspondiente título de grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.

Técnico deportivo de grado medio o técnico deportivo de grado superior en la modalidad deportiva correspondiente.

Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas de acuerdo con el perfil profesional adquirido.

Monitor deportivo o equivalente del ámbito de la Formación Profesional Ocupacional.

b) Auxiliar deportivo de competición.

Son aquellos profesionales que forman parte del equipo multidisciplinar del entrenador y que bajo su supervisión se encargan del asesoramiento, planificación, preparación y recuperación física de los deportistas que participen en competiciones de cualquier nivel deportivo.

Para poder ejercer esta profesión deberán estar al menos en posesión de uno de estos títulos:

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo.

Técnico deportivo de grado medio o de grado superior en la modalidad deportiva correspondiente.

Técnico deportivo de grado superior, con la formación establecida por la respectiva federación, en la modalidad deportiva correspondiente.

c) Entrenador.

Es el profesional que se encarga del entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, control, evaluación y seguimiento de deportistas, equipos, respecto de cualquier competición deportiva y de cualquier nivel deportivo.

Para poder ejercer esta profesión deberán estar al menos en posesión de uno de estos títulos:

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.

Técnico deportivo de grado medio o superior en la modalidad deportiva correspondiente.

Técnico deportivo superior, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.

d) Educador físico.

Es el profesional que planifica y pondera la actividad física en los programas y actividades para mejorar el estado físico de las personas.

Para ejercer la profesión de educador físico será necesaria la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo.

2. Los técnicos que desarrollen sus funciones en el marco del deporte federado deberán contar con la licencia federativa expedida por la correspondiente federación deportiva.

**Artículo 19. Técnicos sin dedicación profesional: concepto y categorías**

1. Son aquellas personas que ejercen la actividad física remunerada cuando la cantidad percibida sea inferior al salario mínimo interprofesional, bien los que desarrollen la actividad en el marco de las relaciones de voluntariado, de amistad, ocio, familiares y análogas.

Se establecen las siguientes categorías de técnicos sin dedicación profesional:

a) Monitores deportivos.

Son aquellas personas que se encargan de dirigir, instruir e iniciar en la actividad deportiva y el deporte en el ámbito de la actividad física y el deporte escolar y en el deporte de recreación y ocio.

Se establecerá reglamentariamente la titulación necesaria para ser monitor deportivo en la actividad física y el deporte escolar.

Las federaciones deportivas, a través de diferentes niveles formativos del ámbito federado, determinarán la titulación necesaria en el ámbito de la actividad física y el deporte de recreación y ocio.

b) Entrenadores.

Son aquellas personas que, habiendo superado los cursos organizados por las federaciones deportivas, con los requisitos y niveles formativos establecidos por estas, obtengan de la correspondiente federación deportiva un reconocimiento que las habilita para el desarrollo de sus funciones.

2. Si la actividad se realiza dentro de las relaciones de voluntario deberá formalizarse con la entidad deportiva por medio de un acuerdo escrito donde se establezca su ámbito de actuación.

**Artículo 20. Jueces: concepto**

1. Los jueces, siendo parte de la organización deportiva, adquieren su condición mediante la titulación correspondiente y, en su caso, por la preceptiva licencia federativa.

2. Los jueces, en el desarrollo de sus funciones, se regirán por la normativa establecida para las mismas por el organizador, sea este una federación deportiva o pertenezca al ámbito no federado. Será necesaria autorización de la federación deportiva correspondiente para que un juez con licencia federada participe como tal en una actividad de otro ámbito de organización distinto.

3. Cuando perciban remuneración por su actividad, los jueces estarán sujetos a las obligaciones que en el ámbito laboral, tributario o de seguridad social les sean de aplicación, conforme a la legislación respectiva.

**Artículo 21. Personal docente: concepto**

Personal docente son aquellas personas que, cumpliendo los requisitos de titulación definidos por el sistema educativo, imparten, en los correspondientes niveles de enseñanza, la materia de Educación Física al alumnado. El personal docente podrá actuar, en colaboración con la Administración competente en materia deportiva, en funciones de coordinación, dirección y animación de programas y acciones de promoción deportiva en horario extraescolar. El Gobierno de Asturias, a través del órgano competente en materia de educación, establecerá las medidas necesarias para el reconocimiento y compensación, en su caso, del personal docente vinculado a los programas y actividades recogidos en el título III capítulo I de la presente ley.

**Artículo 22. Directores deportivos: concepto**

Los directores deportivos son los responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas, así como el análisis diagnóstico, la implementación, el control y la evaluación de los servicios deportivos que se desarrollen en el ámbito de las Administraciones, entidades deportivas, entidades de derecho público o privado y, en particular, de las sociedades mercantiles cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios deportivos y/o la participación en competiciones deportivas.

Para el ejercicio de la profesión de director deportivo se precisará estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o del grado correspondiente análogo.

Técnico deportivo de grado superior en la modalidad deportiva correspondiente.

### **Artículo 23. Directivo: concepto**

La persona que forma parte de la directiva u órgano gestor de las entidades deportivas reguladas en esta ley e inscritas en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias.

Los órganos de representación de las entidades deportivas podrán aprobar las retribuciones económicas del personal directivo.

Las cantidades económicas que obtengan las entidades deportivas a través de subvenciones de las Administraciones y entidades del sector público no podrán ser utilizadas en ningún caso para el pago de retribuciones de ningún tipo, ni total ni parcialmente, del personal directivo.

### **Artículo 24. Gestores de infraestructuras: concepto**

Los gestores de las infraestructuras deportivas son las personas que, poseyendo alguna de las titulaciones de carácter oficial universitaria o de Formación Profesional tanto en la rama de gestión de empresas como en el ámbito deportivo, son las responsables del funcionamiento general de una infraestructura deportiva.

### **Artículo 25. Organizadores de actividades deportivas: concepto**

Los organizadores de actividades deportivas son las personas físicas, jurídicas o Administraciones públicas que toman parte en el proceso de planificación, diseño y producción de las mismas mediante su intervención directa, o con cualquier forma de delegación, contrato o cesión a un tercero, asumiendo en todo caso las responsabilidades de cualquier tipo que puedan derivarse de su desarrollo.

### **Artículo 26. Representante**

El representante es la persona que se ocupa de los intereses de un deportista profesional, de alto rendimiento o de alto nivel. Está a cargo de negociar sus contratos, de intermediar en su nombre y de garantizar que su representado obtenga las mejores condiciones en sus relaciones con las entidades deportivas y con los patrocinadores.

Los representantes, además del cumplimiento de los requisitos determinados en la presente ley, deberán cumplir los que con carácter específico o general establezcan las normativas que les sean de aplicación.

### **Artículo 27. Espectadores**

Los espectadores son aquellas personas que asisten como aficionadas a las actividades deportivas, tanto competitivas como no competitivas, siguiendo su desarrollo parcial o totalmente. Del mismo modo, estarán sometidos al régimen disciplinario y sancionador establecido en la ley.

### **Artículo 28. Guías en el medio natural**

1. Será competencia de los guías en el medio natural la organización de itinerarios y guía de grupos por entornos naturales de baja y media montaña, terreno nevado, cavidades, vías ferratas, barrancos, medio acuático e instalaciones de ocio y aventura, progresando a pie, con cuerdas, en bicicleta, en embarcaciones y a caballo, así como dinamizar actividades de tiempo libre, adaptando todo ello a los participantes, respetando el medio ambiente y garantizando la calidad y la seguridad.

2. Para ejercer la profesión de guía en el medio natural se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.

Técnico deportivo de grado medio o técnico deportivo de grado superior en la modalidad deportiva correspondiente.

Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, cuando la prestación conlleve conducir al usuario de la prestación en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montaña, siempre que no precisen técnicas de escalada y alpinismo, a pie, en bicicleta o utilizando animales.

Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas de acuerdo con el perfil profesional adquirido, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.

TÍTULO III  
ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE EN EDAD ESCOLAR Y UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I  
LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE EN EDAD ESCOLAR

**Artículo 29. Definición y aspectos de la actividad física y el deporte en la edad escolar**

1. Se considera actividad física y el deporte escolar la realizada por niños y jóvenes que participen en la práctica deportiva organizada y voluntaria a través de los centros educativos, federaciones y ayuntamientos. La actividad física y el deporte en edad escolar garantizarán el conocimiento y la práctica de diversas modalidades deportivas.
2. En los daños o lesiones que sufran durante la participación en actividades físicas o deporte en edad escolar estarán cubiertas su asistencia sanitaria y responsabilidad civil, estableciendo reglamentariamente las condiciones mínimas de cobertura.
3. Se realizara control de la aptitud para la práctica de la actividad física y del deporte de los deportistas en edad escolar.

**Artículo 30. Comité Asturiano del Deporte Escolar del Principado de Asturias**

1. Se crea, adscrita a la Consejería competente en materia deportiva, el Comité Asturiano del Deporte Escolar del Principado de Asturias, como órgano colegiado para coordinación, organización, y planes en el deporte escolar.
2. Serán vocales de este Comité:
  - a) Un representante de la Consejería de Educación del Principado de Asturias.
  - b) Un representante de la Consejería competente en materia deportiva.
  - c) Un representante de la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias.
  - d) Cuatro representante de la federaciones deportivas del Principado de Asturias.
  - e) Seis representante de las Administraciones locales del Principado de Asturias, responsables de la organización del deporte escolar en dicho ámbito.
  - f) Diez representante de los clubes.
  - g) Un representante de cada una de las distintas AMPA de los centros escolares del Principado de Asturias.
  - h) Tres representante del profesorado de Educación Física del Principado de Asturias.
  - i) Un representante del colegio profesional de licenciados en Educación Física.El Presidente será el Director General en materia de actividad física y deporte.

3. Son funciones del Comité del Deporte Escolar de Asturias establecer los planes anuales del deporte escolar en el Principado de Asturias, mediante programas deportivos de duración anual o plurianual en su caso.

Los objetivos de dichos programas serán los siguientes:

- Fomentar el conocimiento polideportivo de los escolares.
- Establecer pautas de adherencia deportiva cuyo objetivo sea crear hábitos en los escolares para continuar la práctica deportiva en el futuro.
- Promover la concepción del deporte como elemento fundamental de un estilo de vida saludable.
- Educar en valores positivos en el deporte: la tolerancia, la disciplina, la confianza en uno mismo, la superación personal, el respeto, el trabajo en equipo, la importancia de la participación en el deporte escolar y en la prevención de contravalores como el racismo, la xenofobia y la discriminación de la mujer, así como el acoso en el ámbito deportivo.
- Favorecer, mediante programas específicos de apoyo, la participación de grupos de personas con discapacidad, en riesgo de exclusión social y especialmente aquellos que fomenten la participación de la mujer en edad escolar.

4. Organizar juegos escolares anuales con la participación del mayor número de modalidades deportivas.

5. Los aspectos no previstos en esta ley serán desarrollados reglamentariamente.

**Artículo 31. La realización de los programas de actividad física y deporte en edad escolar**

1. La actividad física y el deporte en edad escolar se realizarán a través de las estructuras de participación en los centros escolares que voluntariamente participen en el mismo, que contarán con un coordinador y un proyecto deportivo desarrollando los programas establecidos en el artículo 30 de esta ley.

2. Las federaciones se responsabilizarán, mediante convenio, de la organización de actividades deportivas de competición en edad escolar o, en su caso, de la asistencia técnica a las actividades incluidas en los programas del artículo 30 de esta ley.

3. Para participar en las competiciones oficiales dirigidas a deportistas en edad escolar será requisito indispensable la obtención de la licencia deportiva correspondiente. Los centros escolares que deseen inscribir sus equipos en las federaciones deportivas se constituirán en secciones deportivas, se inscribirán en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias y, finalmente, se adscribirán a las federaciones pertinentes, conforme a lo establecido en esta ley.

## CAPÍTULO II ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE UNIVERSITARIO

### **Artículo 32. Concepto**

Se considerará actividad física y deporte universitario toda actividad física o deportiva, competitiva o recreativa, practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria del Principado de Asturias, en el ámbito de los programas deportivos universitarios.

### **Artículo 33. Autonomía universitaria**

1. En el marco de su autonomía corresponde a las universidades la organización y fomento de la actividad física y deportiva en su propio ámbito universitario de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.

2. Sin perjuicio de dicha autonomía, la Consejería competente en materia de actividad física y deporte dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas universitarias que se realicen entre las universidades ubicadas en la Comunidad del Principado de Asturias.

### **Artículo 34. Colaboración de los poderes públicos. Participación en competiciones oficiales federadas**

1. Los poderes públicos colaborarán con las universidades en aquellos programas dirigidos a la extensión de la práctica deportiva en el ámbito universitario.

2. Los clubes deportivos y las secciones deportivas que se constituyan en el ámbito universitario, si desean participar en competiciones oficiales federadas, deberán inscribirse en el Registro de entidades deportivas de la Comunidad del Principado de Asturias y afiliarse a la federación correspondiente.

### **Artículo 35. Comité Asturiano del Deporte Universitario**

1. Se crea como órgano colegiado de asesoramiento adscrito a la Consejería competente en materia de la actividad física y del deporte.

2. Formaran parte de este comité:

- Representantes de la Consejería competente en materia deportiva.
- Representante de la Consejería competente en cultura.
- Un representante de la Universidad.
- Un representante de las federaciones asturianas.
- Un representante del colegio profesional de licenciados en Educación Física.
- Representantes de clubes deportivos asturianos.

3. El Comité Asturiano del Deporte Universitario ejercerá las siguientes funciones:

a) Formulación de directrices y propuestas de carácter general en materia de deporte universitario y en el establecimiento de programas de promoción del mismo.

b) La colaboración institucional con los órganos de naturaleza análoga de otros ámbitos territoriales cuando la organización de las mismas trascienda el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

c) La coordinación y asistencia técnica en la planificación y gestión de las instalaciones deportivas con el objeto de lograr la mayor coherencia posible en la programación de las actividades deportivas universitarias, de acuerdo con las disponibilidades de espacios destinados a las mismas y de la demanda de estas.

d) La emisión de informes y recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con el deporte universitario.

e) La realización de estudios, investigaciones, cursos de formación y redacción de programas para la consecución de los objetivos que persigue la práctica deportiva en el marco de la Universidad.

4. Los aspectos no previstos en esta ley serán desarrollados reglamentariamente.

TÍTULO IV  
DE LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I  
ENTIDADES DEPORTIVAS

**Artículo 36. Concepto**

Se consideran entidades deportivas asturianas aquellas entidades con domicilio en el Principado de Asturias constituidas por personas físicas o jurídicas, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar cuyo objetivo sea el fomento y el impulso de la práctica del deporte, así como la participación en eventos y actividades deportivas.

**Artículo 37. Clases**

A los efectos de esta ley son entidades deportivas las federaciones deportivas, los clubes deportivos, las agrupaciones deportivas, los grupos deportivos y las sociedades anónimas deportivas.

**Artículo 38. Denominación**

1. La denominación de las entidades deportivas nunca será idéntica ni similar a la de otras entidades ya inscritas, ni incluirá términos o expresiones que puedan inducir a error o confusión con otro tipo de entidad de diferente naturaleza.
2. Las entidades deportivas no incluirán en su denominación expresiones contrarias a las leyes o que pudieran vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

**Artículo 39. Régimen jurídico y protección de datos**

1. La presente ley y disposiciones que la desarrollen, así como los estatutos y reglamentos válidamente aprobados, regularán la constitución, organización y funcionamiento de las entidades deportivas, las cuales deberán ser inscritas en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias.
2. La Administración competente en materia deportiva y las entidades deportivas asturianas deberán dar cumplimiento a las prescripciones determinadas por la Ley Orgánica reguladora de la protección de datos.

CAPÍTULO II  
LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

**Artículo 40. Concepto**

Las federaciones deportivas del Principado de Asturias son entidades privadas con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro y patrimonio propio, con plena capacidad de obrar, que, inscritas como tales en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias, promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una modalidad deportiva ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo siendo en este caso colaboradoras de la Administración y que se encuentran integradas por los clubes deportivos, las agrupaciones deportivas, los grupos deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados.

**Artículo 41. Ámbito de aplicación**

1. Para cada modalidad deportiva solo habrá una federación, que extenderá su ámbito de actuación a toda la Comunidad del Principado de Asturias.
2. Se podrá crear una de carácter polideportivo constituida por personas con cualquier tipo de discapacidad, así como la Federación Asturiana de Deportes Tradicionales. El régimen legal de estas federaciones será desarrollado reglamentariamente.
3. Las federaciones deportivas asturianas deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas para que sus miembros puedan participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional.
4. Las federaciones deportivas asturianas podrán, previa autorización del órgano competente de la Administración deportiva del Principado de Asturias o en el caso de competiciones oficiales de ámbito internacional, Consejo Superior de Deportes, solicitar, comprometer u organizar actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

5. Las federaciones deportivas serán objeto de especial protección y apoyo por parte de la Administración regional. A tal efecto, proporcionará a las federaciones deportivas, dentro de las dotaciones que al efecto establezcan sus propios presupuestos y en el marco de sus recursos humanos y materiales, apoyo económico y asistencia técnica para el desarrollo de sus actividades propias.

6. Las federaciones deportivas del Principado de Asturias podrán asociarse voluntariamente, representando sus derechos e intereses. Dichas asociaciones podrán ser inscritas en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias y su régimen jurídico será el previsto en esta ley para las federaciones deportivas.

#### **Artículo 42. Régimen Jurídico**

La estructura interna y el funcionamiento de las federaciones deportivas asturianas serán regulados por sus estatutos, que deben respetar los preceptos de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con principios democráticos y representativos.

#### **Artículo 43. Constitución de las federaciones deportivas**

1. Para la constitución de una federación deportiva del Principado de Asturias se requerirá la resolución favorable del órgano directivo competente en materia de actividad física y deporte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que la otorgará, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el apartado segundo del presente artículo, con base en los siguientes criterios, que serán objeto de desarrollo reglamentario:

- a) Existencia de modalidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Interés social y deportivo y suficiente implantación de la actividad.
- c) Viabilidad económica de la federación basada en sus propios recursos.
- d) Capacidad organizativa de la federación.
- e) Informe, en su caso, de la federación de la que vaya a segregarse.
- f) Existencia previa, en su caso, de una federación española.

2. La constitución de una federación deportiva estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Presentación, ante la Dirección General antes citada, del acta fundacional por los promotores, que deberán ser, como mínimo, el número de clubes que reglamentariamente se determine para cada modalidad deportiva, y los estatutos de las mismas.
- b) Aprobación de sus estatutos por la citada dirección general.
- c) Inscripción en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias.

3. Los estatutos de las federaciones deportivas del Principado de Asturias, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el órgano competente e inscritos en el correspondiente registro, se publicarán de oficio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, BOPA, requisito previo para su entrada en vigor.

Los reglamentos de las federaciones deportivas del Principado de Asturias, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias, que será el requisito para su entrada en vigor.

4. La Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte podrá revocar motivadamente el reconocimiento e inscripción registral de las federaciones deportivas del Principado de Asturias en el caso de que desaparecieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento, así como, en su caso, el incumplimiento de sus objetivos.

#### **Artículo 44. Estatutos**

1. Los estatutos de las federaciones deportivas asturianas deberán regular necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Denominación, domicilio social, finalidad y modalidad deportiva.
- b) Estructura orgánica y territorial con especificación de sus órganos de gobierno y representación que, como mínimo, serán el Presidente y la Asamblea General.
- c) Composición y competencias de los órganos de gobierno y representación, incluyendo los sistemas de elección de los cargos y garantizando su provisión ajustada a principios democráticos y representativos, así como el procedimiento para la moción de censura del Presidente y sistemas de cese de los cargos.
- d) Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los órganos de gobierno y representación.

- e) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados y de recursos o reclamaciones contra los mismos.
- f) Régimen económico y financiero de la federación, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de todos sus recursos.
- g) Régimen disciplinario.
- h) Procedimiento para la reforma de sus estatutos.
- i) Régimen documental, que comprenderá, como mínimo, un libro registro de sus miembros, un libro de actas y los libros de contabilidad que sean exigibles, en los términos establecidos reglamentariamente.
- j) Causas de extinción o disolución, así como sistema de liquidación de sus bienes, derechos o deudas.

#### **Artículo 45. Órganos de gobierno de las federaciones**

1. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente, además de los que puedan preverse en sus estatutos:

- a) La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de las federaciones deportivas. En ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos, cuya elección se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de todos los estamentos de su modalidad deportiva, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan.
- b) El Presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General entre las personas físicas con licencia federativa que reúnan los requisitos que se establezcan en los estatutos de la federación. En ningún caso se podrá ser simultáneamente presidente de una federación y de otra entidad deportiva ni ostentar cargos en los comités de la propia federación.

2. Para la elección de sus órganos, las federaciones deportivas realizarán sus procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral, elaborado de conformidad con la normativa electoral deportiva publicada al efecto.

#### **Artículo 46. Cláusula de arbitraje**

Se requerirá una mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea si en el Estatuto se incluye una cláusula de arbitraje por la que se someterá a la decisión de la Sección de Arbitraje y Mediación Tribunal del Deporte de Asturias la impugnación que hagan los miembros de sus estamentos, de los acuerdos, relativos al funcionamiento ordinario y gestión interna, adoptados en el ámbito asociativo por sus órganos directivos, de gobierno, o de representación, con exclusión de las relaciones laborales y de otras de naturaleza no dispositiva.

#### **Artículo 47. Funciones públicas delegadas**

1. Las federaciones deportivas ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, coordinadas y tuteladas por el órgano competente en materia de actividad física y deporte:

- a) Calificar, ordenar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva.
- b) Promover el deporte de competición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.
- c) Colaborar con la Administración del Estado y las federaciones deportivas españolas en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Emitir y tramitar las licencias federativas.
- e) Prevenir, controlar y reprimir el uso de sustancias prohibidas, la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.
- g) Controlar los procesos electorales federativos.
- h) Seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

- i) Participar y asistir técnicamente en la ejecución de los programas de actividad física y deporte en edad escolar.
- j) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles el Consejero competente o Director en materia de deportes.
2. Las federaciones asturianas cuando ejerzan funciones públicas delegadas lo harán de forma directa y únicamente podrán delegar dichas funciones por autorización del Consejero competente en materia de la actividad física y del deporte.
3. Si en una determinada modalidad deportiva no existiera federación, el Consejero competente o Director en materia de deportes podrá habilitar por un período máximo de dos años con carácter renovable a otra entidad deportiva para la asunción de las funciones públicas propias de las federaciones deportivas del Principado de Asturias.
4. Los actos dictados por las federaciones deportivas del Principado de Asturias en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo que no sean revisables ante el Tribunal del Deporte del Principado de Asturias serán susceptibles de recurso ante la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, cuya resolución agotará la vía administrativa.

#### **Artículo 48. Régimen económico**

1. Las federaciones deportivas del Principado de Asturias están sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propios.
2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas, que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para los que fueron concedidas.
3. El principio que debe inspirar el régimen económico de las federaciones deportivas del Principado de Asturias es el de su autofinanciación, siendo sus recursos, entre otros, los siguientes:
- a) Las cuotas de sus asociados.
  - b) Ingresos por expedición de licencias federativas.
  - c) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
  - d) Los rendimientos de los bienes propios.
  - e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
  - f) Los préstamos o créditos que obtengan.
  - g) Cualesquiera otros que puedan serles atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.
4. Todos los ingresos federativos, incluidos los que se pudieran obtener del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

#### **Artículo 49. Ayudas**

1. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias podrá conceder ayudas o subvenciones a las federaciones deportivas del Principado de Asturias para el cumplimiento de sus fines, dentro de los límites establecidos en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en materia de subvenciones.
2. Las federaciones deportivas del Principado de Asturias, cuando sean receptoras de ayudas públicas, no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del órgano directivo competente en materia de actividad física y deportes.

#### **Artículo 50. Gestión patrimonial**

1. Las federaciones deportivas podrán gravar y enajenar sus bienes, tomar dinero a préstamo, emitir títulos de deuda, suscribir garantías a favor de terceros y cualesquiera actos análogos de especial relevancia económica cuando cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que dichos actos no puedan comprometer de modo irreversible el patrimonio de la federación o sus funciones.
  - b) Que dichos actos sean autorizados por mayoría cualificada de los miembros de la Asamblea General.
2. El Consejero o Director competente en materia de actividad física y deporte deberá dar su autorización para gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles de las federaciones cuya adquisición haya sido financiada, en todo o en parte, con fondos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

### **Artículo 51. Cuentas anuales y auditorías**

1. Las cuentas anuales de las federaciones deportivas se ajustarán a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad que, en razón de las singularidades de estas entidades, se establezcan reglamentariamente.
2. La Dirección General competente en materia de actividad física y deporte establecerá las auditorías de cuentas y de gestión, que deberán realizarse debiendo las federaciones prestar toda la colaboración necesaria para la realización de las mismas. Las federaciones que se nieguen a ser auditadas o no colaboren suficientemente con los auditores quedarán sujetas al régimen sancionador de la presente ley.
3. Se presentará durante el primer trimestre de cada año ante la Dirección competente en materia de la actividad física y del deporte un proyecto anual de actividades y presupuesto, así como la memoria de las actividades, el balance y la cuenta de resultados.

### **Artículo 52. Medidas de control especial**

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas del Principado de Asturias, el órgano directivo competente en materia de actividad física y deportes podrá adoptar las medidas de control que se determinarán reglamentariamente.

### **Artículo 53. Vinculación orgánica de los directivos**

1. La vinculación de los directivos deberá regularse necesariamente en los estatutos de cada federación deportiva.
2. Los directivos no estarán vinculados a las federaciones deportivas por un contrato laboral de carácter común o especial. La relación de los directivos con las entidades deportivas será estatutaria, sin que pueda mediar retribución, sin perjuicio de las previsiones estatutarias para aquellas situaciones particulares cuya gestión profesionalizada admita la posibilidad de retribución. Dicha retribución deberá ser aprobada por mayoría cualificada de la Asamblea General.
3. Los directivos de las federaciones deportivas tendrán sus derechos y obligaciones regulados en los estatutos de cada federación, según legislación vigente.

### **Artículo 54. Disolución**

1. Las federaciones deportivas del Principado de Asturias se disolverán, conllevando la baja de su inscripción en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias, por las siguientes causas:
  - a) Por resolución judicial.
  - b) Por aquellas causas que prevean sus estatutos y, en todo caso, por acuerdo de su asamblea general aprobado por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros.
  - c) Por revocación de la autorización concedida por el Principado de Asturias, que deberá motivar las razones de dicha revocación en función de la falta de los criterios de suficiencia que se tuvieron en cuenta para su concesión. La resolución por la que se revoque la autorización será susceptible del recurso administrativo de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes.
  - d) Por la falta de ratificación de la inscripción en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias. La resolución por la que no se ratifique la inscripción será susceptible del recurso administrativo de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de deportes.
  - e) Por la segregación de la federación o su fusión con otra federación deportiva autonómica.
  - f) Por inactividad manifiesta y continuada durante un período de dos años.
  - g) Por otras causas previstas en el ordenamiento jurídico.
2. En caso de disolución de una federación deportiva del Principado de Asturias, el patrimonio neto tendrá el destino que se determine en sus estatutos, los cuales deberán establecer en todo caso un destino análogo al objeto principal de la federación disuelta y, en su defecto, al destino que determine el órgano directivo competente en materia de deportes.

### **Artículo 55. Selecciones del Principado de Asturias**

La elección de las personas deportistas que integrarán las selecciones del Principado de Asturias corresponde a las federaciones deportivas asturianas, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y estatutarias. Desde las Administraciones públicas se adoptarán las medidas que sean necesarias para facilitarles su participación.

*Sección 2.ª*  
*Federación Polideportiva del Principado de Asturias*

**Artículo 56. Concepto**

1. La Federación Polideportiva del Principado de Asturias es un entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo ámbito de actuación se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en la que se integran aquellas modalidades deportivas que no tengan reconocida una federación deportiva propia.
2. Cada modalidad deportiva quedará integrada en la Federación Polideportiva del Principado de Asturias a través de una sección. Cada sección estará representada por un delegado propuesto por los clubes de dicha modalidad inscritos en el Registro del deporte del Principado de Asturias y nombrado por la Consejería competente en materia deportiva.
3. Los delegados de cada una de las secciones deportivas serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con el año en que se desarrollen los Juegos Olímpicos de Verano, en la forma descrita en el apartado anterior.
4. Reglamentariamente se determinará el umbral necesario de actividad, el volumen de estamentos y se regularán los requisitos generales para la integración de las modalidades deportivas en la Federación Polideportiva del Principado de Asturias.
5. Las federaciones deportivas del Principado de Asturias que ya existan, pero que no alcancen el umbral de actividad, volumen de estamentos y los requisitos que se establecerán a través del desarrollo reglamentario, podrán perder su condición de federación de carácter individual y quedar integradas como sección en la Federación Polideportiva del Principado de Asturias.
6. Podrá crearse una sección polideportiva que agrupe a aquellas modalidades deportivas que de manera individual no hayan obtenido su reconocimiento oficial. Reglamentariamente se determinarán la forma y los requisitos necesarios.
7. Las secciones de la Federación Polideportiva del Principado de Asturias se extinguen por estas causas:
  - La inactividad manifiesta.
  - Por el incumplimiento de los requisitos generales que determinaron su integración.
  - Por su conversión en una federación deportiva con personalidad jurídica propia.

**Artículo 57. Representación y gobierno**

La Asamblea es el órgano de representación de la Federación Polideportiva del Principado de Asturias, que estará compuesta por el conjunto de los distintos delegados de cada una de las secciones deportivas. A los únicos efectos de representación, existirá el cargo de presidente, que tendrá carácter rotatorio semestral.

**Artículo 58. Funcionamiento ordinario**

1. Cada una de las secciones desarrollará las funciones propias de su modalidad deportiva con absoluta autonomía organizativa y económica respecto del resto de secciones. La contabilidad de cada sección se integrará de manera independiente en el conjunto de la contabilidad de la Federación Polideportiva del Principado de Asturias, de la que formará parte.
2. El gobierno de las secciones deportivas se ejercerá por una junta de tres personas, que comprenderá al delegado y a otras dos personas elegidas por el mismo.
3. La autorización del gasto de cada sección deportiva corresponderá a su delegado junto con un miembro de su Junta, que realizará las funciones de tesorero interventor.
4. La Federación Polideportiva del Principado de Asturias tendrá sede única y servicios administrativos comunes, así como asesoramiento contable externo, que podrá actuar como tesorero interventor en las secciones que así lo requieran.
5. La Consejería competente en el ámbito deportivo subvencionará de manera diferenciada, a través de los instrumentos normativos que a tal fin se desarrollen, el gasto corriente de la federación vinculado a la administración de la Federación Polideportiva del Principado de Asturias, que será común, y el gasto de las distintas actividades deportivas, que se distribuirá entre las secciones que las hayan programado y organizado.

**Artículo 59. Tramitación de las licencias y habilitaciones federativas**

Los distintos estamentos de las modalidades deportivas que se encuentren integradas en la Federación Polideportiva del Principado de Asturias se inscribirán en la sección deportiva propia de

su modalidad. Las secciones deportivas, a través de los servicios administrativos comunes, tramitarán las licencias y habilitaciones deportivas correspondientes.

CAPITULO III  
CLUBES DEPORTIVOS

**Artículo 60. Naturaleza y régimen jurídico**

1. A los efectos de la presente ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas cuyo domicilio radique en el Principado de Asturias, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, integradas por personas físicas y/o jurídicas que, adscritas a la correspondiente federación deportiva e inscritas como tales en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias, tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados en competiciones o actividades deportivas.

2. Los estatutos de los clubes deportivos configurarán su estructura interna y régimen de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos y establecerán el régimen de elección de todos los órganos de representación y administración mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de todas las personas asociadas.

**Artículo 61. Reconocimiento oficial**

1. Los clubes deportivos adquieren personalidad jurídica en el momento de su constitución de conformidad con la legislación general aplicable en materia de asociaciones.

2. Para su reconocimiento oficial a los efectos de esta ley, los promotores o fundadores deberán inscribir en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias el acta fundacional del club, a la que se acompañarán los estatutos del mismo, que deberán regular, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación del club, que no podrá ser igual a la de otro ya existente inscrito en un registro que legalmente otorgue protección al nombre, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

b) Modalidades deportivas que, en su caso, pretenda desarrollar.

c) Domicilio social.

d) Ámbito territorial de actuación.

e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

f) Derechos y deberes de los socios.

g) Órganos de gobierno y representación.

h) El régimen de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberá ajustarse a principios democráticos.

i) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a los términos y requisitos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

j) Patrimonio fundacional y régimen económico del club, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a los asociados la situación económica de la entidad.

k) Procedimiento para la reforma de los estatutos.

l) Régimen documental del club, que comprenderá, como mínimo, el libro registro de socios, los libros de actas y de contabilidad.

m) Causas de extinción o disolución del club, así como destino de los bienes o del patrimonio neto, si lo hubiere, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

3. Reglamentariamente podrán atenuarse los requisitos previstos en el apartado anterior, a fin de facilitar la constitución de clubes sin carácter de permanencia.

**Artículo 62. Inscripción**

1. Los estatutos de los clubes deportivos del Principado de Asturias, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias.

2. La existencia de un club deportivo se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias o mediante cualquier medio aceptado en derecho.

### **Artículo 63. Revocación del reconocimiento oficial**

1. El órgano directivo competente en materia de actividad física y deporte podrá revocar motivadamente el reconocimiento e inscripción registral de los clubes deportivos del Principado de Asturias en el caso de que desaparecieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.
2. La revocación conllevará en todo caso la tramitación de un procedimiento en el que se garantizará la audiencia del interesado en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### CAPÍTULO IV AGRUPACIONES DEPORTIVAS, GRUPOS DEPORTIVOS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

### **Artículo 64. Agrupaciones deportivas: concepto**

Las agrupaciones deportivas son aquellas secciones de carácter deportivo creadas dentro del seno de las entidades públicas o privadas que, teniendo su domicilio en el Principado de Asturias, cuenten con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y cuyo fin u objeto no sea exclusivamente el fomento y la práctica deportiva sin ánimo de lucro.

### **Artículo 65. Grupos deportivos: concepto**

Los grupos deportivos son aquellas secciones creadas en el seno de las sociedades mercantiles distintas de las anónimas deportivas cuyo objeto sea la práctica deportiva.

### **Artículo 66. Inscripción y delegación**

1. Las agrupaciones deportivas y los grupos deportivos deberán inscribirse en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias.
2. En ningún caso desarrollarán actividades delegadas a las federaciones deportivas del Principado de Asturias, salvo acuerdo mutuo.

### **Artículo 67. Sociedades anónimas deportivas: concepto e inscripción**

1. Las sociedades anónimas deportivas constituidas en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, y con domicilio social dentro del ámbito del Principado de Asturias, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente ley y de sus normas de desarrollo, previa inscripción de las mismas en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción y la documentación necesaria para que esta pueda realizarse.
3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en el Principado de Asturias que participen en competiciones de ámbito regional oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de esta ley.

#### CAPÍTULO V EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

### **Artículo 68. Naturaleza y objeto**

El Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias, adscrito a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, tiene naturaleza de oficina pública, en él se inscribirán las entidades deportivas reguladas en la presente ley, cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Tiene carácter público, pudiendo ser consultados sus datos por cualquier ciudadano sin perjuicio de las limitaciones determinadas por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

### **Artículo 69. Efectos de la inscripción en el registro**

1. La inscripción registral supone el reconocimiento oficial a los efectos de esta ley, no validando los actos que sean nulos, ni los datos que sean incorrectos de acuerdo con la normativa vigente. Para poder optar al régimen de ayudas y subvenciones que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias es obligatoria esta inscripción.
2. El Registro de entidades deportivas de la Comunidad de Asturias protegerá el nombre y los símbolos de las entidades deportivas inscritas, impidiendo que puedan ser utilizadas

denominaciones idénticas a las de las ya registradas ni cualquier otra que, por similitud, se preste a confusión con aquellas.

3. Los organismos pertinentes deberán autorizar el uso de los símbolos, emblemas y denominaciones olímpicos y de otras entidades públicas o privadas.

#### **Artículo 70. Secciones**

El Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias consta de siete secciones, atendiendo a la naturaleza y fines de las distintas entidades.

- Sección 1.ª. Federaciones deportivas.
- Sección 2.ª. De los clubes.
- Sección 3.ª. De las agrupaciones deportivas.
- Sección 4.ª. De los grupos deportivos.
- Sección 5.ª. De las sociedades anónimas.

#### **Artículo 71. Actos sujetos a inscripción**

Los actos inscribibles son los siguientes:

- Las actas de constitución de las federaciones y de las entidades deportivas del Principado de Asturias.
- Aprobación y modificación de los estatutos de las federaciones, de las entidades deportivas y de los clubes y de las secciones deportivas.
- Aprobación y modificación de los reglamentos de las federaciones deportivas.
- Nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno, representación y administración de las federaciones deportivas.
- Nombramiento y cese de los órganos de gobierno de los clubes, sociedades anónimas deportivas y de las secciones deportivas.
- Declaración de utilidad pública y revocación de reconocimiento de las entidades deportivas.

### TÍTULO V COMPETICIONES DEPORTIVAS Y LICENCIAS

#### CAPÍTULO I COMPETICIONES

#### **Artículo 72. Clasificación de las competiciones**

Las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma se clasifican, a los efectos de esta ley, por razón de:

- a) Su organización, en competiciones federadas y no federadas.
- b) Su naturaleza, oficiales, no oficiales y mixtas.
- c) Su ámbito territorial, internacionales, nacionales, autonómicas, comarcales y locales.

#### **Artículo 73. Competencias federadas y competiciones no federadas**

1. Poseen la consideración de competiciones deportivas federadas aquellas que se practican bajo las normas y reglamentos respaldados por la federación deportiva asturiana correspondiente y la supervisión de la federación deportiva nacional en su respectiva modalidad.
2. Poseen la consideración de competiciones deportivas no federadas aquellas celebradas al margen de las competiciones deportivas asturianas.

#### **Artículo 74. Competiciones oficiales, no oficiales y mixta**

1. Poseen la consideración de competiciones federadas de carácter oficial las consideradas como tales por las federaciones deportivas de la Comunidad del Principado de Asturias en el calendario anual correspondiente, de acuerdo con los requisitos determinados reglamentariamente.
  2. Se consideran competiciones federadas no oficiales las que, no reuniendo todos los requisitos precisos para ser oficiales, tienen el reconocimiento o se encuentran organizadas por una federación de la Comunidad del Principado de Asturias, nunca podrán ser idénticas ni similares, ni que pueden inducir a confusión, a las empleadas en las competiciones oficiales.
- Siempre que se celebre una competición no oficial dentro de las instalaciones deportivas y aun cuando participen personas con licencia federada no precisarán de autorización de la federación deportiva correspondiente, siendo obligatoria la autorización de la Dirección General en materia de la actividad física y del deporte cuando se utilice la vía pública.

3. Se consideran competiciones federadas mixtas aquellas en las que concurren deportistas federados aptos para la obtención de títulos oficiales de la Comunidad del Principado de Asturias y deportistas no federados o deportistas de otras federaciones sin derecho a la obtención de títulos oficiales.

**Artículo 75. Competiciones autonómicas, comarcales y locales**

Según su ámbito territorial; serán autonómicas las competiciones en las que incumben a dos o más municipios de distinta comarca; comarcales, en las que participen dos o más municipios de la misma comarca; y locales, las que atañen a un solo municipio.

**Artículo 76. Seguro de responsabilidad civil**

Es obligatorio la suscripción de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que respectivamente se causen a terceros por parte del organizador de cada prueba, partido o encuentro, así como el organizador de la competición global tanto si la competición es oficial o no.

**Artículo 77. Registro de eventos deportivos**

1. Se crea el Registro oficial de eventos deportivos, como órgano adscrito a la Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte. Los eventos de carácter oficial que tengan lugar en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ya sean de carácter local, autonómico nacional o internacional. El funcionamiento y competencias de este registro se determinarán reglamentariamente.

2. Las federaciones deportivas tienen la obligación en sus calendarios de señalar cuáles son las competiciones oficiales y aquellas que no revisten este carácter.

CAPÍTULO II  
LICENCIAS

**Artículo 78. Obligatoriedad de licencia**

1. Para participar en las competiciones federadas de carácter oficial es obligatorio poseer una licencia federativa, cuyas condiciones se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Cuando el solicitante de una licencia reúna los requisitos necesarios para su obtención no se le podrá negar la misma, siendo el carácter de esta reglado.

2. Para participar en competiciones no oficiales se realizará una inscripción en el modo y con la extensión determinada por los organizadores.

**Artículo 79. Emisión de licencias federativas**

1. Dentro de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias serán las federaciones deportivas las competentes para expedir las licencias federativas.

2. Se establecerá reglamentariamente las condiciones tanto económicas como procedimentales para su tramitación y emisión. La concesión o denegación de la misma previo agotamiento de la vía federativa será recurrible ante el Tribunal de Justicia Deportiva de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

**Artículo 80. Garantías para los deportistas con licencia federada**

1. Sin perjuicio de la responsabilidad del titular de las infraestructuras deportivas donde se celebren competiciones y entrenamientos oficiales, las federaciones deportivas colaborarán para que se cumplan las condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con la legislación estatal.

2. Las licencias federativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, llevarán aparejado un seguro que garantice la indemnización anatómicas, funcionales o de fallecimiento y la responsabilidad civil frente a terceros.

TÍTULO VI  
INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 81. Concepto y clasificación**

1. Se entiende por infraestructura deportiva cualquier espacio de uso colectivo abierto o cerrado, integrado en el entorno natural o urbano, en el que se haya construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica de actividad física o el deporte, con carácter eventual o permanente.
2. A efectos de la presente ley, las infraestructuras deportivas se clasifican en instalaciones de uso público y privado. Tienen la consideración de infraestructuras de uso público aquellas abiertas al público en general, con independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización.
3. La tipología de las infraestructuras será objeto de desarrollo reglamentario.

**Artículo 82. Configuración territorial de las infraestructuras deportivas**

La Consejería titular de las competencias en materia de deporte utilizará los principios de eficiencia económica y energética y ponderación territorial, en el desarrollo de las normas de configuración del territorio, para crear en el Principado de Asturias una adecuada red de infraestructuras deportivas de uso público. Las normas se adecuarán a la normativa prevista en la materia en la legislación del Principado de Asturias.

CAPÍTULO II  
PLAN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS

**Artículo 83. Plan director de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias**

1. La Consejería competente en materia de deporte llevará a cabo la planificación integral de las infraestructuras deportivas con criterios de racionalidad, economía, equidad y eficiencias operativas y energéticas, tomando como base las infraestructuras deportivas de uso público y privado previamente existentes y atendiendo a la tipología de las mismas y a cuantos parámetros se considerasen necesarios.
2. El Plan director de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias es el instrumento principal para la configuración y programación de infraestructuras deportivas, atendiendo a sus características concretas, a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y a la promoción de la práctica deportiva, y a cuantos parámetros se considerasen necesarios.
3. Las directrices contempladas en el plan director en materia de infraestructuras deportivas deberán ser tenidas en cuenta ante cualquier instrumento de planificación que las desarrolle.
4. El plan director establecerá los requisitos de las infraestructuras deportivas, convencionales, públicas y privadas, cofinanciadas por la Administración pública del Principado de Asturias.
5. El plan director regulará las normas técnicas sobre el diseño adecuado de las infraestructuras en sus aspectos técnico-deportivos, con garantía del cumplimiento de los estándares de accesibilidad para las personas con discapacidad, medioambientales, de transporte y movilidad sostenible, y de eficiencia energética.
6. El Consejo de Gobierno, previo trámite de información pública y audiencia de las Administraciones públicas afectadas, llevará a cabo la aprobación del plan, sus modificaciones y actualizaciones.
7. La aprobación del Plan director de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias, así como de sus modificaciones, llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres u ocupación de los inmuebles precisos para su ejecución, y conllevará, en su caso, la necesidad de adaptación de los planes locales de instalaciones deportivas y demás instrumentos de planificación deportiva que pudieran dictarse en desarrollo del Plan director de infraestructuras deportivas.
8. Las entidades locales, clubes, federaciones deportivas del Principado de Asturias y otros organismos públicos y privados, vinculados a la actividad deportiva, deberán facilitar a la Administración autonómica la documentación e información pertinentes para la redacción del Plan director de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias.

9. El Plan director de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias deberá ser revisado cada cuatro años a fin de conseguir su actualización y adaptación a las necesidades deportivas.

**Artículo 84. Infraestructuras deportivas en centros públicos de enseñanza no universitarios**

1. Las infraestructuras deportivas de los centros públicos docentes no universitarios se proyectarán de forma que favorezcan su utilización deportiva polivalente.
2. La Administración educativa, en colaboración con los ayuntamientos, promoverá que las infraestructuras deportivas radicadas en los centros escolares que dependan de la misma dispongan de los recursos que garanticen su plena utilización, tanto dentro del horario lectivo como fuera del mismo, respetando en todo caso el normal desarrollo de las actividades escolares y los criterios establecidos en las programaciones generales de los centros.

**Artículo 85. Planes locales de infraestructuras deportivas**

Los municipios elaborarán y aprobarán planes locales de infraestructuras deportivas, que se desarrollarán de acuerdo a las directrices del Plan director de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias, estableciendo la Consejería competente en esta materia medidas de cooperación con las entidades locales.

**Artículo 86. Planeamiento urbanístico**

Los instrumentos de ordenación urbanística incorporarán las actuaciones previstas en el plan director y en los planes locales de infraestructuras deportivas.

CAPÍTULO III  
REGULACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS

**Artículo 87. Normativa de infraestructuras deportivas**

1. La normativa de infraestructuras deportivas será elaborada y aprobada por la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, debiendo realizar un informe previo las consejerías que en virtud de sus competencias resulten afectadas por la misma.
2. Tal normativa regulará reglamentariamente lo referente a:
  - a) Tipos de infraestructuras deportivas.
  - b) Características técnico-deportivas.
  - c) Criterios de uso y mantenimiento.
  - d) Requisitos para su ubicación.
  - e) Criterios de diseño y de rentabilidad social y económica de la explotación.
  - f) Condiciones de seguridad, salud e higiene.
  - g) Condiciones de prevención y protección.
  - h) Normas que faciliten el acceso y circulación a las personas con discapacidad.
  - i) Normalización de infraestructuras deportivas.
  - j) Calidad mínima de infraestructura deportiva.
  - k) Plan de emergencias o, en su caso, plan de autoprotección.
  - l) Requisitos mínimos de titulaciones oficiales profesionales en función del volumen de la infraestructura.

**Artículo 88. Sostenibilidad y viabilidad de las infraestructuras deportivas**

1. De acuerdo con los principios de sostenibilidad social, económica y medioambiental y de movilidad se realizarán la construcción, reforma, ampliación y gestión de las instalaciones deportivas públicas del Principado de Asturias.
2. Las Administraciones públicas cooperarán y colaborarán para procurar la consecución de la viabilidad y el mantenimiento del uso deportivo de las infraestructuras deportivas públicas existentes.
3. No podrán obtener subvenciones o ayudas públicas de la Comunidad aquellas infraestructuras deportivas que no cumplan con la legislación vigente.

**Artículo 89. Seguro obligatorio de infraestructura**

Los titulares de las infraestructuras deportivas referidas en el artículo anterior deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, cuya cuantía mínima de cobertura se determinará reglamentariamente. Tal cobertura es independiente de la que deban concertar los organizadores de actividades deportivas.

### **Artículo 90. Información en infraestructuras deportivas**

Las infraestructuras deportivas deberán exponer en lugar visible y legible al público todas las características propias de la infraestructura, y de su funcionamiento.

### **Artículo 91. Registro autonómica de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias**

1. Le corresponde a la Administración autonómica la creación y custodia del Registro de infraestructuras deportivas del Principado de Asturias, en el que se inscribirán las infraestructuras deportivas de uso público de la Comunidad Autónoma.

2. La inscripción en el Registro de infraestructuras deportivas correspondientes será condición indispensable para poder celebrar competiciones deportivas de carácter oficial de cualquier ámbito territorial, la inscripción censal supone el reconocimiento oficial a los efectos de esta ley y será necesaria para optar al régimen de beneficios y programas que, en aplicación de esta ley, establezca la Administración del Principado de Asturias.

3. La inscripción podrá ser denegada cuando la infraestructura no cumpla las habilitaciones técnicas ni los requisitos necesarios para la práctica deportiva segura o cualesquiera otros requisitos que fueran reglamentariamente exigibles.

4. Los datos que figuran en el registro servirán para confeccionar el Registro de infraestructuras deportivas, que será redactado con las clasificaciones y categorizaciones suficientes para dar a conocer la situación de las infraestructuras en la Comunidad Autónoma y contribuir a la planificación de las nuevas que puedan construirse. El registro es público y único, tiene carácter permanente y su actualización y revisión serán continuas.

5. Los datos de las infraestructuras que se incluyen en el registro reflejarán, al menos:

a) La ubicación geográfica y situación exacta.

b) Su titularidad, sea pública o privada.

c) El estado de conservación y los servicios con que cuentan.

d) La capacidad y la accesibilidad para personas con alguna discapacidad, de acuerdo con las condiciones legales establecidas en la normativa sectorial autonómica de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

e) Las modalidades deportivas que se puedan desarrollar.

## TÍTULO VII

### DOPAJE, VIOLENCIA, RACISMO, RACISMO, XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

#### CAPÍTULO I DEL DOPAJE

### **Artículo 92. Políticas de prevención, control y represión**

La investigación y el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados deportivos de acuerdo con la normativa estatal en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte serán promovidos e impulsados por la Administración del Principado de Asturias en colaboración con las federaciones deportivas, el Consejo Superior de Deportes y el órgano competente en materia de protección de la salud en el deporte.

### **Artículo 93. Lista de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos**

Será de aplicación la lista de sustancias, grupos farmacológicos y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, aprobada y publicada por el Estado en todas las competiciones, y las recomendaciones que establezcan los organismos estatales e internacionales con competencia en la materia.

### **Artículo 94. Controles antidopaje**

1. Será obligación de todos los deportistas con licencia deportiva el someterse, en competición y fuera de competición, a los controles de dopaje establecidos reglamentariamente.

2. Deberán someterse a los controles de dopaje, que pueda realizar la Administración competente en materia deportiva en el Principado de Asturias, los deportistas sin licencia deportiva que participen en eventos y competiciones deportivas de carácter organizado, del ámbito no federado.

3. La Consejería competente en materia de deporte podrá fijar los mecanismos de colaboración con el organismo estatal competente en la materia para la realización de los controles de dopaje a deportistas con licencia deportiva en el ámbito de las competiciones autonómicas.

4. Los profesionales sanitarios y personal habilitado al efecto realizarán los análisis de las muestras tomadas en los controles de dopaje.

#### **Artículo 95. Garantía de los derechos de los deportistas**

Deberán protegerse todos los derechos fundamentales de los deportistas, en especial las garantías con relación a la toma y análisis de las muestras. Se garantizará de igual forma el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto al deportista como a su entorno personal y familiar y la consideración al descanso en horario habilitado para ello.

### CAPÍTULO II VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

#### **Artículo 96. Políticas de prevención, control y represión**

Se adoptarán por parte de la Administración regional y los órganos federativos regionales competentes todas las medidas pertinentes en materia de prevención, control y represión de todo tipo de acciones violentas, racistas, xenófobas o intolerantes que tengan su origen en actividades deportivas sujetas al ámbito competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad.

#### **Artículo 97. Aplicación de la legislación estatal**

Será de aplicación en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte lo dispuesto por la Ley 19/2007, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, incluyendo el régimen disciplinario deportivo contenido en dicha ley estatal, o norma que la pudiere sustituir hasta que se desarrolle una ley Autonómica en esta materia.

### TÍTULO VIII FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y SALUD

#### **Artículo 98. Formación de técnicos, árbitros y jueces deportivos**

1. Para la formación de personal técnico-deportivo y para la expedición de la correspondiente titulación, acreditación o habilitación oficial se adoptarán por parte de las consejerías competentes en materia de la actividad física y el deporte, de educación y de empleo las medidas necesarias.

2. Se fomentarán e impulsarán por parte de la Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte, con la colaboración de las federaciones deportivas, las actividades de formación de los árbitros y jueces.

#### **Artículo 99. Escuela deportiva del Principado de Asturias**

1. La Escuela del Deporte del Principado de Asturias, adscrita a la Dirección General competente en materia deportiva, impartirá la formación deportiva en el ámbito de la comunidad autónoma, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de educación y a la universidad. Impulsará la suscripción de convenios con la universidad y con los demás centros de enseñanza donde se impartan estudios de la rama de la actividad física y del deporte, así como con las entidades deportivas.

2. Las competencias, funcionamiento, organización y estructura serán determinadas reglamentariamente.

#### **Artículo 100. Investigación**

La Administración del Principado de Asturias colaborará con la Universidad de Oviedo, con los centros deportivos promoviendo, impulsando y fomentando todas aquellas actuaciones relacionadas con la divulgación del conocimiento científico y la aplicación de los resultados obtenidos en el ámbito de la actividad física y el deporte.

#### **Artículo 101. Exigencia de titulaciones deportivas**

1. Para la realización de toda actividad directamente relacionada con la actividad física y el deporte en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se exigirá estar en posesión de la

correspondiente titulación oficial o en su caso formación deportiva impartida por las federaciones deportivas reconocidas oficialmente. La Administración del Principado de Asturias y la federación deben garantizar de forma eficiente dicha exigencia.

2. Se crea un registro oficial de técnicos deportivos de la Comunidad del Principado de Asturias dependiente del departamento competente en materia de deportes, se establecerán reglamentariamente la estructura y funciones del mismo.

### **Artículo 102. Protección sanitaria**

1. En el plan del Principado de Asturias de salud se establecerá la protección sanitaria de los deportistas federados de la Comunidad del Principado de Asturias.

2. La planificación sanitaria en materia de salud de los deportistas responderá a los siguientes principios:

a) Se tomarán las medidas necesarias para controlar la aptitud física para la práctica de la actividad física y el deporte, especialmente en edad escolar.

b) Prevención de lesiones.

c) Mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva activa.

d) Retorno a la actividad moderada con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.

e) Establecimiento de los requisitos de carácter médico y de cobertura asistencial para el otorgamiento de licencias.

f) Impulso de la formación de personal médico y sanitario, y al desarrollo de unidades asistenciales especializadas en la atención al deportista.

g) Promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

h) Adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

i) Establecimiento de medidas encaminadas a que las instalaciones deportivas reúnan unas adecuadas condiciones de higiene y salubridad.

3. El Consejo de Gobierno establecerá la obligatoriedad de reconocimientos médicos con carácter previo a la obtención de licencias federativas y a la participación en competiciones deportivas oficiales que se desarrollen en la Comunidad del Principado de Asturias.

## TÍTULO IX

### RÉGIMEN SANCIONADOR, DISCIPLINA DEPORTIVA Y TRIBUNAL DEL DEPORTE

## CAPÍTULO I

### RÉGIMEN SANCIONADOR

### **Artículo 103. Ámbito de aplicación**

1. El objeto del régimen sancionador deportivo es la tipificación de las infracciones y sanciones y la regulación del procedimiento sancionador en materia deportiva, excluida la disciplina deportiva, regulada en este título en el capítulo II y sin perjuicio de lo establecido en el título XI.

2. La normativa estatal en materia de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte es subsidiaria a lo establecido en la presente ley.

### **Artículo 104. Infracciones administrativas: concepto, sujetos responsables y clases**

1. Las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente ley son infracciones administrativas en materia deportiva.

2. Las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de la comisión de una de las infracciones tipificadas en el presente capítulo, a título de dolo, imprudencia o simple negligencia, serán sancionadas.

Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes, los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y los organizadores de actividades deportivas.

3. Las infracciones administrativas en materia deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

### **Artículo 105. Infracciones muy graves**

Se tipifican como infracciones de carácter muy grave las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en materia de instalaciones deportivas que supongan un grave riesgo para las personas o para sus bienes, incluyendo la introducción en las mismas de armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales. Se excluirán de esta infracción las armas u objetos similares necesarios para la práctica de modalidades deportivas que lo requieran y que estén autorizados.
- b) La participación en peleas o desordenes públicos violentos dentro de infraestructuras para la actividad física y el deporte que ocasionen graves daños o riesgos a personas o bienes.
- c) La agresión por parte de los espectadores a deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros o demás personas que se encuentren participando en una competición deportiva o actividad físico-recreativa, o bien de estos a los espectadores, sin perjuicio de los efectos disciplinarios deportivos que prevé el capítulo II.
- d) La falta de suscripción del seguro de responsabilidad civil al que hace referencia la presente ley.
- e) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.
- f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

### **Artículo 106. Infracciones graves**

Se tipifican como infracciones graves las siguientes:

- a) La colaboración en la realización con ánimo lucrativo de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- b) La realización de actos o la exhibición de pancartas, emblemas o carteles con contenido político ajenos a los fines deportivos durante la celebración de competiciones deportivas y actividades físico-recreativas.
- c) La rotura, destrozo o realización de daños en infraestructuras para la actividad física y el deporte o en el mobiliario o equipamiento deportivo que contengan estas, siempre que medie dolo o negligencia.
- d) La negativa o resistencia a facilitar cualquier actuación de la inspección deportiva.
- e) La utilización de denominaciones y símbolos de las entidades deportivas sin la debida autorización.
- f) El incumplimiento de la normativa de instalaciones y equipamientos deportivos establecida en esta ley y sus normas de desarrollo.
- g) Los insultos y amenazas de carácter reiterado y notorio de los espectadores a los deportistas, entrenadores o técnicos, jueces o árbitros o demás personas que se encuentren participando en una competición deportiva, o bien de estos a los espectadores, sin perjuicio de, en su caso, los efectos disciplinarios deportivos que prevé el capítulo II.
- h) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.
- i) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

### **Artículo 107. Infracciones leves**

Se tipifican como infracciones leves:

- a) La irrupción de personas del público asistente en el terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando una competición deportiva sin agredir a otras personas.
- b) El incumplimiento de la obligación de información en las instalaciones deportivas, establecida en la presente ley.
- c) El incumplimiento de la obligación de comunicar debidamente la información correspondiente a los registros regulados en la presente ley y su normativa de desarrollo.
- d) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente ley o en las disposiciones de desarrollo de la misma cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

### **Artículo 108. Sanciones**

1. La comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa económica.

- c) Suspensión de actividad.
  - d) Revocación del reconocimiento o inscripción.
  - e) Clausura o cierre de instalaciones deportivas.
  - f) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas.
  - g) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas.
  - h) Inhabilitación para organizar actividades deportivas.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y multa de hasta 500 euros.
3. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 500 euros a 6000 euros, pudiendo imponerse como sanciones accesorias las mencionadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), j) del apartado 1 por un período inferior a dos años.
4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 6000 a 12.000 euros, pudiendo imponerse como sanciones accesorias las mencionadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), j) del apartado 1 por un período inferior a cuatro años.

#### **Artículo 109. Graduación de las sanciones**

Las sanciones se graduarán según los siguientes criterios:

- 1. La intencionalidad de la persona infractora.
- 2. La repercusión en el ámbito social que haya tenido la infracción.
- 3. La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarado por resolución firme.
- 4. El perjuicio económico ocasionado y, en su caso, los riesgos soportados por espectadores, deportistas y otras personas presentes en el lugar de la comisión de la infracción.
- 5. La subsanación de los hechos actos por parte del infractor durante la tramitación del expediente.

#### **Artículo 110. Prescripción de infracciones y sanciones**

- 1. Las infracciones prescribirán:
  - a) Las leves, a los seis meses.
  - b) Las graves, a los dos años.
  - c) Las muy graves, a los tres años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.
- 3. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las sanciones por infracciones graves, a los dos años y las sanciones por infracciones leves, a un año.

#### **Artículo 111. Procedimiento y órgano competente**

- 1. El procedimiento a seguir será el establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su desarrollo reglamentario. El expediente sancionador se iniciará de oficio.
- 2. El órgano competente para incoar y resolver la imposición de sanciones será la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte. El instructor será designado en el acto de iniciación del procedimiento.

#### **Artículo 112. Ingresos por sanciones de carácter pecuniario**

Los ingresos económicos que perciba el Principado de Asturias con motivo de la imposición de las sanciones previstas en este capítulo generarán créditos destinados a cubrir gastos para las actividades de promoción y organización de la actividad física y el deporte en edad escolar, conforme a la legislación autonómica en materia de hacienda.

### CAPÍTULO II DISCIPLINA DEPORTIVA INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **Artículo 113. Ámbito de aplicación material**

- 1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conductas deportivas tipificadas en esta ley y en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas sobre la misma materia, así como en las normativas que desarrollen competiciones escolares y universitarias.

2. La normativa estatal de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte es subsidiaria a lo establecido en esta ley.

#### **Artículo 114. Potestad disciplinaria**

1. La potestad disciplinaria deportiva es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas físicas o jurídicas sometidas a la disciplina deportiva.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A las federaciones deportivas sobre todas las personas físicas o jurídicas federadas.
- b) A los órganos competentes en materia de competiciones de deporte universitario y deporte escolar sobre sus participantes.
- c) Al Tribunal de Justicia del Principado de Asturias sobre las personas físicas o jurídicas federadas, los participantes en competiciones de deporte universitario y deporte escolar, los organizadores de tales competiciones y los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

3. La potestad disciplinaria prevista en esta ley se aplicará únicamente a las infracciones que pudieran cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada en el ámbito del deporte federado, universitario o escolar.

#### **Artículo 115. Disposiciones disciplinarias de las federaciones deportivas**

1. Las federaciones deportivas del Principado de Asturias, así como las estructuras oficiales encargadas de la organización del deporte escolar y del deporte universitario, deberán contemplar en sus disposiciones estatutarias y dentro de las previsiones que se contienen en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen un conjunto de preceptos en los que se contengan los siguientes aspectos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones graduándolas en función de su gravedad.
- b) Un sistema de sanciones, así como las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria.
- c) La garantía de que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable y la prohibición de imponer sanciones por infracciones que no estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión.
- d) Un procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones que garantice el derecho de defensa cualquiera que sea su modalidad.
- e) Un sistema de reclamaciones contra las resoluciones dictadas, así como el sistema de recursos administrativos correspondiente.

2. Los aspectos básicos enumerados en el apartado precedente serán objeto de desarrollo mediante el correspondiente reglamento disciplinario federativo.

#### **Artículo 116. Clases de infracciones y tipificación**

1. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de las federaciones deportivas.
- d) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- e) La no ejecución de las resoluciones en materia de disciplina deportiva del Tribunal de Justicia del Principado de Asturias.
- f) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.
- g) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- h) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.

- i) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos.
- j) La negativa a someterse a los controles contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes.
- k) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial con deportistas que representen a los mismos.
- l) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados del juego o de la competición.
- m) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación, manipulación de datos o documentación u otras formas análogas, los resultados del proceso electoral de una federación deportiva.
- n) El ejercicio de actividades públicas o privadas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en ámbito deportivo.
- ñ) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- o) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
- p) Quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de las federaciones deportivas en materia de disciplina deportiva.
- b) La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones del Principado de Asturias.
- c) La falta de asistencia de un juez o árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir una prueba o encuentro.
- d) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos.
- e) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- f) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- g) La no resolución expresa o el retraso de esta, sin causa justificable, de las solicitudes de licencia.
- h) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción leve.
- i) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

4. Se consideran infracciones leves:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- d) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.

### **Artículo 117. Tipificación**

Los estatutos de las distintas entidades podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en esta ley y en su desarrollo reglamentario, aquellas conductas que deban constituir infracciones muy graves, graves y leves, en función de las particularidades de las distintas modalidades deportivas siempre que no constituyan nuevas infracciones o sanciones ni alteren la naturaleza o límites de las que la presente ley comprenda.

### **Artículo 118. Sanciones**

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad se podrán imponer, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o amonestación pública o privada.
  - b) Revocación o suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.
  - c) Multa.
  - d) Clausura o cierre del recinto deportivo.
  - e) Descenso de categoría.
  - f) Expulsión del juego, prueba o competición.
  - g) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
  - h) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
2. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:
- a) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia por un período de un año y un día a cinco años.
  - b) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un período de cuatro partidos a una temporada.
  - c) Multa hasta 30.000 euros.
3. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:
- a) Suspensión de licencia por un período de un mes a un año.
  - b) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un período de uno a tres partidos.
  - c) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.
  - d) Multa hasta 15.000 euros.
4. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las sanciones siguientes:
- a) Amonestación pública.
  - b) Suspensión de licencia por un período inferior a un mes.
  - c) Multa hasta 1500 euros.
5. Solo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.
6. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.
7. Las normas disciplinarias de las federaciones deportivas deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto del impago de la multa, atendiendo en todo caso a los principios de racionalidad y proporcionalidad aplicables en cada caso según la infracción sea muy grave, grave o leve.

#### **Artículo 119. Causas modificativas y extintivas de la responsabilidad**

1. Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria deportiva pueden ser atenuantes o agravantes.
2. Son circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
3. Son circunstancias agravantes la reincidencia y el precio.
4. La responsabilidad disciplinaria que establece esta sección se extingue:
  - a) Por el cumplimiento de la sanción.
  - b) Por el fallecimiento de la persona física responsable.
  - c) Por la disolución de la entidad deportiva responsable.
  - d) Por la prescripción de las infracciones o sanciones.

#### **Artículo 120. Prescripción de infracciones y sanciones**

1. Las infracciones prescriben de acuerdo con su tipificación, comenzando, no obstante, a contar el plazo desde el día siguiente a su comisión:
  - Muy graves a los tres años.
  - Graves al año.
  - Leves al mes.
2. Cuando comienza el proceso sancionador con conocimiento del interesado se interrumpe el plazo de prescripción, volviéndose a reanudar el plazo si se paraliza en procedimiento durante más de un mes por causa no imputable al inculpaado.
3. Las sanciones impuestas que sean firmes en vía administrativa prescribirán por la comisión de infracciones:
  - Muy graves a los tres años.

- Graves al año.
- Leves al mes.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 121. Normas básicas de los procedimientos sancionadores**

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de inexistencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario y garantizarán el principio de contradicción y audiencia a los interesados.

2. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que el órgano encargado de la resolución del recurso acuerde la suspensión.

3. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del evento o actividad deportiva ordinaria constituirán medio documental necesario en conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las citadas actas se presumen ciertas, salvo prueba en contrario.

4. En el establecimiento de sanciones pecuniarias se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la concurrencia de circunstancias modificativas.

6. En lo no previsto en la presente ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 122. Imposición de las sanciones**

A cada una de las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá la imposición de una única sanción de las determinadas en la misma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124 de esta ley con relación a las multas acceso.

#### **Artículo 123. Ejecución de las sanciones**

1. Las sanciones impuestas a través de los correspondientes procedimientos disciplinarios, y relativas a infracciones de las reglas de juego o competición y a las normas de la conducta deportiva, serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas suspendan su ejecución.

2. Los órganos que, en el ámbito disciplinario, tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

### CAPÍTULO III TRIBUNAL DEL DEPORTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### **Artículo 124. Naturaleza y funciones**

El Tribunal del Deporte del Principado de Asturias es un órgano colegiado adscrito orgánicamente a la Consejería en materia de deporte del Principado de Asturias, que, actuando con independencia funcional, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones deportivas de su competencia.

#### **Artículo 125. Composición y duración del mandato**

1. Estará compuesto por nueve miembros licenciados o graduados en Derecho con conocimientos deportivos y un secretario con voz, pero sin voto.

2. La duración de su mandato será de cuatro años y su ejercicio no será remunerado, devengando tan solo las dietas e indemnizaciones a que hubiera lugar, de acuerdo con la normativa aplicable.

3. La designación y el nombramiento de sus miembros, la organización y los procedimientos serán establecidos reglamentariamente

#### TÍTULO X FINANCIACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DEL DEPORTE

##### **Artículo 126. Financiación pública: objeto**

La Administración autonómica del Principado de Asturias, en función de la capacidad normativa y de las posibilidades presupuestarias, establecerá las medidas de apoyo necesarias para resolver las necesidades de financiación en el ámbito de la actividad física y del deporte con la finalidad de garantizar la sostenibilidad económica de las entidades deportivas asturianas, promover y fomentar la actividad física y el deporte y la construcción de infraestructuras deportivas, en esa línea de actuación se priorizará la creación de líneas específicas de financiación para los programas referidos en el artículo 30 de la presente ley referentes al deporte escolar y que implicarán a federaciones, clubes deportivos, las agrupaciones deportivas, los grupos deportivos, las sociedades anónimas y entidades locales. Se anticipará el abono de las subvenciones a efectos de garantizar y facilitar su funcionamiento, con las justificaciones que exige la ley.

##### **Artículo 127. Beneficios fiscales**

En los impuestos autonómicos o cedidos se podrán establecer beneficios fiscales a las empresas y entidades públicas y privadas que realicen aportaciones que destinen al deporte, en concepto de mecenazgo.

##### **Artículo 128. Patrocinio público**

1. La Administración autonómica podrá acudir al patrocinio deportivo como instrumento de comunicación, difusión y asociación a la imagen institucional, con relación a eventos, deportistas o entidades deportivas que transmitan los valores del esfuerzo, del trabajo, del compañerismo y del esfuerzo personal y colectivo, con pleno cumplimiento de la normativa general sobre publicidad y contratación pública.
2. Se destinará del presupuesto de toda obra pública deportiva de importe superior a trescientos mil euros, financiada total o parcialmente por el Principado de Asturias, el uno por ciento de los fondos para los programas de promoción de la actividad física y del deporte que se desarrollen reglamentariamente.

##### **Artículo 129. Becas y ayudas**

1. El Gobierno articulará los mecanismos necesarios para la concesión de becas y ayudas económicas.
2. La Administración autonómica establecerá las necesarias medidas de apoyo y subvenciones para la construcción, mejora y conservación de las instalaciones deportivas de uso público en los municipios de la Comunidad, sin perjuicio de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### **Artículo 130. Financiación privada. Reconocimiento empresarial deportivo**

1. Se impulsarán y apoyarán aquellas medidas que incentiven aportaciones del sector privado destinadas al desarrollo de deporte en nuestra comunidad.
2. La Administración autonómica establecerá "Reconocimiento empresarial deportivo" como un sistema de distinciones de concesión anual instituido para reconocer y premiar actuaciones de las sociedades mercantiles y de otras entidades con personalidad jurídica propia destacadas por sus actuaciones de patrocinio privado y de promoción del deporte, que será regulado reglamentariamente.

#### TÍTULO XI ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

##### **Artículo 131. Ámbito del arbitraje y la mediación en la actividad física y el deporte**

1. La institución del arbitraje o de la mediación con sujeción a la normativa legal aplicable podrá resolver las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de las restantes funciones públicas de las federaciones deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes.

2. Se creará dentro del Tribunal de Justicia Deportiva del Principado de Asturias, regulado en capítulo III del título IX de la presente ley, una sección como órgano administrativo encargado de la resolución por medio de arbitraje o de mediación de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo anterior.

3. La sumisión a sistemas de arbitraje en derecho o de equidad tendrá en cualquier caso carácter voluntario, siendo recogida en los estatutos una cláusula de sumisión, siendo necesario para su inclusión el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos de los miembros asistentes a la asamblea general de la entidad deportiva correspondiente.

4. Deberán promocionarse y publicitarse por parte de la Administración del Principado de Asturias los procedimientos arbitrales y de mediación para la resolución de los conflictos deportivos, estableciendo incentivos para los agentes deportivos que acudan a ella.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### **Primera. Comisión intersectorial de la actividad física y del deporte**

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley la Consejería competente en materia de deportes procederá a la creación y al nombramiento de los miembros de la Comisión intersectorial de la actividad física y el deporte del Principado de Asturias.

2. Hasta el nombramiento de los miembros de la Comisión intersectorial de la actividad física y del deporte del Principado de Asturias y su efectiva constitución, ejercerá sus funciones el Consejo Asesor de Deportes del Principado de Asturias, de conformidad con la Ley 1/1995, de 29 de diciembre, del Deporte en el Principado de Asturias, y con los miembros que lo componen en el momento de la publicación de esta ley.

##### **Segunda. Reconocimiento oficial de modalidades y especialidades deportivas**

A los efectos de la presente ley, se reconocen oficialmente las modalidades deportivas de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias inscritas en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias a su entrada en vigor.

##### **Tercera. Asistencia sanitaria en el ámbito de la actividad física y deporte en edad escolar**

La asistencia sanitaria, tanto la de primera instancia de carácter urgente e inespecífica como la específica posterior, derivada de la práctica deportiva celebrada en el Principado de Asturias por los participantes en los programas anuales de actividad física y deporte escolar, será prestada de forma gratuita por el Servicio de Salud del Principado de Asturias en todos aquellos supuestos en que no exista cobertura a través del seguro escolar.

##### **Cuarta. Deportistas, entrenadores y árbitros de alto rendimiento**

La calificación de deportistas, entrenadores y árbitros de alto rendimiento, como su régimen jurídico, viene regulada por el Decreto 173/2015, de 21 de octubre.

##### **Quinta. Referencia de género**

Todos los términos contenidos en esta ley en los que se utilice la forma del masculino genérico se considerarán aplicables a personas de ambos sexos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### **Primera. Presentación de la documentación por los profesionales del deporte con titulación o cualificación profesional requerida en la presente ley**

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley tengan la titulación o los certificados de profesionalidad exigidos para prestar los servicios profesionales del ámbito del deporte, y vinieran desarrollando en la Comunidad Autónoma las profesiones reguladas en la misma, deberán presentar la documentación necesaria para su inscripción en el Registro oficial de técnicos deportivos regulado en el artículo 101.2 de la presente ley, en el plazo de seis meses desde la citada entrada en vigor.

##### **Segunda. Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la presente ley**

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley vinieran desarrollando en el Principado de Asturias las profesiones reguladas en el ámbito del deporte sin la cualificación acreditada con la formación requerida, a excepción de la profesión de profesor de Educación Física, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente mediante la presentación de la documentación acreditativa de dicha circunstancia, en los mismos términos y plazo que la que

habrán de presentar los profesionales que estén en posesión de los títulos exigidos, expresando, asimismo, el compromiso de solicitar el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, en el plazo y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

### ***Tercera. Habilitaciones especiales para los técnicos profesionales***

1. En todos aquellos ámbitos propios de las distintas categorías de los técnicos profesionales en los que se verifique la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, adecuadas para el desempeño de las funciones propias de los mismos.
2. Las disposiciones que se dicten en desarrollo de esta ley contemplarán las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en el apartado anterior.

### ***Cuarta. Procedimientos sancionadores y disciplinarios***

Los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva. El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva continuará conociendo, conforme a la legislación anterior, de los expedientes iniciados a la entrada en vigor de esta ley, hasta el nombramiento de los miembros y constitución del Tribunal del Deporte del Principado de Asturias. Una vez nombrado y constituido este, el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva quedará formalmente disuelto con la resolución y finalización del último expediente que haya tramitado.

### ***Quinta. Adaptación de las entidades inscritas en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias***

Las entidades inscritas en el Registro de entidades deportivas de Principado de Asturias conforme a la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte en el Principado de Asturias, se adaptarán a esta ley de la forma que se expone a continuación:

1. Las federaciones deportivas del Principado de Asturias deberán adaptar sus estatutos y reglamentos a esta ley en el plazo de seis meses contado desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que puedan llevar a cabo tal adaptación en un momento anterior. De igual modo y en el mismo plazo deberán renovar la autorización de constitución conforme al artículo 41 de la presente ley.
2. Los clubes deportivos elementales y los clubes deportivos básicos deberán adaptar sus estatutos a esta ley en el plazo de seis meses contado desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que puedan llevar a cabo tal adaptación en un momento anterior. Estas entidades quedarán inscritas en el registro como clubes deportivos conforme al artículo 60 de la presente ley.
3. Los clubes de entidades no deportivas deberán adaptar sus estatutos a esta ley en el plazo de seis meses contado desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que puedan llevar a cabo tal adaptación en un momento anterior. Estas entidades quedarán inscritas en el registro como grupos deportivos conforme al artículo 65 de la presente ley.

### ***Sexta. Normas sobre instalaciones deportivas***

En tanto no se elabore una normativa propia sobre instalaciones deportivas a las que se refiere la presente ley, seguirán siendo aplicables las normas NIDE elaboradas por el Consejo Superior de Deportes con las adaptaciones que, en su caso, apruebe la Consejería titular de la materia de actividad física y deporte.

### ***Séptima. Adaptación de estatutos de entidades deportivas***

Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas se adaptarán a la nueva normativa dentro del plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley. Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario citado, se continuarán aplicando todas aquellas disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes.

### ***Octava. Vigencia de las disposiciones reglamentarias***

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta ley, seguirán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias en todo lo que no se oponga o contradiga a esta ley.

**Novena. Plan de Salud del Principado de Asturias**

Que la protección sanitaria de los deportistas, regulada en el artículo 102 de esta ley, está sujeta al Plan de Salud del Principado de Asturias, que debe ser aprobado de acuerdo con la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de Julio, del Servicio de Salud.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única. Derogación normativa**

Quedan expresamente derogadas la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Desarrollo reglamentario de los comités**

El régimen de organización y funcionamiento de los comités creados a través de la presente ley será objeto de desarrollo reglamentario en plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

**Segunda. Desarrollo de la ley**

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones de desarrollo de la presente ley sean necesarias en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

**Tercera. Plan director de infraestructuras**

El Gobierno del Principado de Asturias aprobará el Plan director de infraestructuras en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

**Cuarta. Coste económico**

Todos los órganos creados por la presente ley no generarán coste económico adicional a la Administración.

**Quinta. Entrada en vigor**

La presente proposición de ley entrará en vigor el mismo día que la próxima Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 3 de agosto de 2016. Mercedes Fernández González, Portavoz

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.